

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Comparece [REDACTED] actuando por sí y en representación de [REDACTED], e interpone acción constitucional de amparo económico en contra de la **Ilustre Municipalidad de Recoleta**, en particular de su Dirección de Obras Municipales, por actos y omisiones arbitrarios e ilegales consistentes en el rechazo de su solicitud de permiso de edificación, que vulnera su derecho a desarrollar una actividad económica lícita, protegido por el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, solicitando se restablezca el imperio del derecho y se ordene otorgar permiso de edificación para la reconstrucción de su local comercial.

Explica como antecedentes que su empresa funeraria ha funcionado interrumpidamente durante más de 40 años en el inmueble de Avenida La Paz N° 1007 y 1009, contando con patente comercial vigente (N° 2700516) y autorización sanitaria de la Seremi de Salud.

Refiere que el 15 de diciembre de 2023 el inmueble fue destruido por un incendio, iniciándose obras de reconstrucción. Señala que, en este contexto, se ingresó a la Dirección de Obras Municipales de Recoleta una solicitud de permiso de edificación bajo el ingreso E-360, de 21 de noviembre de 2024, la que fue denegada en diciembre del mismo año, sin notificación válida, pues se remitió a correos electrónicos inexistentes, y que la negativa fue conocida solo el 7 de julio de 2025, cuando el arquitecto a cargo concurrió personalmente a la DOM.

Precisa que la denegación se fundó en el Plan Regulador Comunal -en adelante PRC- de Recoleta (vigente desde 2005), que clasificó el terreno como “Zona de Área Verde”, lo que impide edificar. Alega que dicho PRC contiene un error reconocido por la propia municipalidad, toda vez que nunca ha existido un parque en dicho sector, el que históricamente ha sido habitacional y comercial, encontrándose actualmente en proceso de corrección, con publicación proyectada para el año 2026. A mayor abundamiento, sostiene que el cambio se produjo cuando el inmueble aún estaba en pie, lo que impide aplicar retroactivamente restricciones urbanísticas que lesionan derechos adquiridos. De este modo, la negativa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFZLBMXCGGX

desconoce tanto el principio de legalidad como el derecho de propiedad, privando arbitrariamente a la empresa de reconstruir en su propio terreno.

Denuncia vulneración del derecho a desarrollar una actividad económica lícita (art. 19 N° 21), el principio de igualdad y no arbitrariedad (art. 19 N° 2), y el derecho de propiedad (art. 19 N° 24), toda vez que se le impide continuar con una actividad histórica, legítima y amparada en permisos sanitarios y municipales previos.

Argumenta que el artículo único de la Ley N° 18.971 habilita la acción de amparo económico frente a infracciones al artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, estableciendo un plazo de interposición de seis meses desde la infracción, el que se cumple al haberse tomado conocimiento de la denegación recién en julio de 2025.

Hace presente, además, que con anterioridad interpuso recurso de protección por los mismos hechos, el cual fue declarado inadmisibile en causa Rol Protección N°16916-2025, por exceder la naturaleza cautelar de dicha acción. Asimismo, menciona que se encuentra pendiente un recurso de ilegalidad en sede contencioso administrativa, Rol N° 61-2025, relacionado con la clausura de su local.

Solicita que se acoja el amparo económico, declare arbitrarios e ilegales los actos de la Dirección de Obras Municipales de Recoleta, y ordene otorgar un permiso de edificación provisorio para reconstruir el inmueble siniestrado, disponiendo además que la municipalidad subsane los errores actuales del PRC en un plazo perentorio, asegurando el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica lícita y restableciendo el imperio del derecho.

Segundo: Informando al tenor del recurso comparece Javier Ortiz Plaza, abogado de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, solicitando el rechazo íntegro del recurso, con condena en costas, fundado en los antecedentes fácticos y jurídicos que se reseñan.

Expone, como hechos no controvertidos, que [REDACTED] operaba desde hace décadas en [REDACTED] frente al Servicio Médico Legal, y que el inmueble se incendió el 15 de diciembre de 2023, quedando solo muros perimetrales. Afirma que, a comienzos de enero de 2024, la empresa inició reconstrucción sin permiso por estimar de manera errónea que la reposición post siniestro no lo requería.



Indica que la Dirección de Obras Municipales (DOM) fiscalizó la obra y en Informe Técnico de Inspección N° 47, de 30 de abril de 2024, constató obras sin autorización; en mérito de ello dictó Resolución DOM N° 07/2024, de 9 de abril 2024, ordenando paralizar estas; además, denunció al Juzgado de Policía Local (Partes N° 256/2024 y luego N° 269/2024 por desacato a la paralización), y ofició Ord. N° 1830/136/2024, de 9 de mayo 2024, y Ord. N° 1830/222/2024, de 7 de junio de 2024, conminando a regularizar; sin embargo, persistieron las obras clandestinas, por lo que el Alcalde dictó Resolución Alcaldía N° 4805/2024, de 28 de noviembre de 2024, clausurando el local, medida que se ejecutó el 29 de noviembre de 2024, basado en que el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC) prohíbe ocupar edificaciones sin recepción definitiva.

Añade que recién el 21 de noviembre de 2024 la empresa ingresó una solicitud de permiso (E-360) para obra nueva (reconstrucción), la que fue observada por el Ord. N° 1820/489/2024 con 16 reparos de diversa naturaleza, notificados en diciembre de 2024 a los correos consignados por el propio solicitante.

Entre las observaciones, subraya, destaca la incompatibilidad urbanística bajo el PRC de Recoleta (vigente desde 2005), ya que el predio aparece parcialmente zonificado como “Área Verde”, lo que impide autorizar la reconstrucción comercial en los términos propuestos; por ende, la DOM carecía de competencia para aprobar un proyecto abiertamente contrario al instrumento de planificación vigente.

Refiere que el administrado interpuso reclamo de ilegalidad municipal, conforme al artículo 151 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, (en adelante LOCM), cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L: N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior, contra la clausura el día 13 de febrero de 2025, en tramitación ante esta Corte, con el Ingreso Contencioso-Administrativo Rol N° 61-2025, y que, además, dedujo recurso de protección por idénticos hechos Ingreso Protección N°16916-2025, el cual fue declarado inadmisibile por resolución de 30 de julio de 2025.

En cuanto al derecho, sostiene que la Municipalidad actuó plenamente ajustada a juridicidad, artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, dentro de competencia reglada, y en resguardo del interés público



urbanístico, de acuerdo a los artículos 116, 145 y 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcción y al artículo 24 letra a) de la LOCM.

Arguye que la clausura fue la última ratio, precedida de paralización y reiteradas intimaciones; que la negativa del permiso obedeció a la aplicación obligatoria del PRC vigente, y que ninguna autoridad administrativa puede desaplicar un instrumento de planificación por estimarlo “erróneo” mientras no sea modificado conforme a derecho.

Destaca que el art. 19 N° 21 CPR asegura la libertad económica *“respetando las normas legales que la regulen”*, cláusula que excluye la protección de actividades ejercidas al margen de la normativa antes indicada.

Sobre la procedencia del amparo económico alega improcedencia porque: (i) no existe acto ilegal o arbitrario municipal: la clausura y la denegación se fundan en mandatos expresos y en hechos constatados; (ii) el derecho económico invocado no se ejerció conforme a la ley (obras sin permiso, desacato a paralización, ausencia de recepción, contravención al PRC), por lo que no es amparable; (iii) existen vías idóneas ya activadas, y un pronunciamiento de inadmisibilidad en protección por identidad de materia, de modo que pretender vía amparo obtener un “permiso provisorio” equivaldría a desnaturalizar la acción cautelar y premiar el desacato al ordenamiento; (iv) acoger lo pedido quebraría el principio de igualdad ante la ley, frente a contribuyentes que cumplen la regulación urbanística.

Concluye que no hay vulneración del artículo 19 N° 21 citado, pues la libertad económica cede ante el cumplimiento de las normas que la regulan; que la Municipalidad restableció, y no vulneró, el imperio del derecho al fiscalizar, paralizar, denunciar y clausurar conforme a arts. 116, 145 y 161 de la LGUC, negando a su vez el permiso por incompatibilidad con el PRC vigente.

Solicita se rechace en todas sus partes el amparo económico, con costas, manteniendo la clausura y la decisión denegatoria de permiso, sin perjuicio de la tramitación del reclamo de ilegalidad y de las vías formales para eventuales modificaciones del instrumento de planificación.

Tercero: Que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República asegura el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.



En la especie, el acto que impide desarrollar la actividad económica -a juicio del recurrente- lo constituye el hecho de haber denegado el permiso de edificación, mediante Ord. N° 1820/489/2024 con 16 reparos de diversa naturaleza, notificados en diciembre de 2024 a los correos consignados por el propio solicitante.

Sin perjuicio de este arbitrio, el recurrente dedujo un recurso de ilegalidad contra una resolución posterior de la misma corporación edilicia que dispuso la clausura del local, el cual se encuentra en tramitación.

Cuarto: Ahora bien, en lo que concierne al acto que se impugna mediante la presente vía, lo cierto es que esta Corte puede ponderar su plausibilidad sólo en lo que incide con el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, ya las otras garantías fundamentales que esgrime el recurrente no son materia de un recurso de amparo económico, sino propios de otra acción constitucional, como es el recurso de protección.

Quinto: Que basta para desestimar el amparo económico la circunstancia consistente en que la Municipalidad, al proceder de la forma que reprocha el recurrente, no ha infringido norma jurídica alguna, pues ha actuado dentro de la órbita de sus atribuciones, toda vez que esa decisión se funda en una fiscalización efectuada por funcionarios municipales al local comercial de la recurrente, constatando que al iniciar la reconstrucción de las obras, la sociedad compareciente no pidió el permiso de edificación respectivo ni se ajustó a las normas urbanísticas del sector donde está emplazada esa propiedad.

En efecto, la municipalidad recurrida, al denegar el permiso de edificación no hizo más que aplicar lo que establecen las reglas pertinentes, en lo relativo a solicitud para construir obras sin permiso, desacato a la paralización de las obras, ausencia de recepción y contravención al PRC, entre otras.

Tampoco es efectivo, pues la Municipalidad lo desmiente, que esa parte haya reconocido un supuesto error en las reglas urbanísticas del PRC que concurren en la especie.

Sexto: En suma, el amparo económico deducido por la recurrente carece de todo fundamento, ya que la Municipalidad de Recoleta, al denegar el permiso de construcción solicitado, se ha limitado a aplicar la normativa vigente, lo que ocasiona la paralización de las obras que pretende regularizar



en forma ilícita la recurrente, por lo que el presente arbitrio debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, más lo previsto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y en el artículo único de la Ley 18.971, se **rechaza** el recurso de amparo económico interpuesto por Gabriel [REDACTED] actuando por sí y en representación de [REDACTED], en contra de la I. Municipalidad de Recoleta.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Amparo-3163-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFZLBMXCGGX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFZLBMXCGGX